

**Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en  
el caso de las 96 familias campesinas**

**Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**



**ESCR-Net  
Red-DESC  
Réseau-DESC**

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

### I. Interés de los amici curiae

Este escrito de *amicus curiae* es presentado respetuosamente por el Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red-DESC. El Grupo de Trabajo se compone de 100 miembros (lista completa de miembros en anexo) y tiene como objetivo garantizar la rendición de cuentas por violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales mediante el fortalecimiento del acceso a una jurisdicción competente y a remedios efectivos dentro de los sistemas nacionales, regionales e internacionales, desarrollando modelos contextualizados sobre implementación y poniendo recursos a disposición de los defensores.

Este informe fue preparado bajo la coordinación del secretariado de la **Red-DESC - Secretariado Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales**. Los firmantes cuentan con experiencia en litigios de derechos humanos; el análisis de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) y derechos humanos relacionados; y la defensa de la igualdad y la no discriminación, incluyendo temas relacionados con los derechos al debido proceso, igualdad ante la ley, vida, vida familiar, vivienda y alimentación. La Red-DESC conecta a más de 280 miembros organizacionales e individuales en más de 75 países. El secretariado de la red ha coordinado y respaldado numerosos escritos de *amicus curiae* de distintos miembros en varias jurisdicciones internacionales y nacionales en los últimos años.

Los firmantes presentan este escrito de *amicus curiae* para que se consideren importantes cuestiones de derecho internacional de los derechos humanos sobre la salvaguarda de los derechos de las comunidades campesinas, y en la interpretación precisa y la correcta aplicación de una decisión del sistema de órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas.

### II. Resumen

El asunto ante la Corte Constitucional de Ecuador se refiere a la obligación del Estado de impedir el desalojo forzoso; asegurar la seguridad de la tenencia; prevenir las violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y salvaguardar los derechos a la vida, al debido proceso, a la vida en el hogar, a la vivienda y a la alimentación de 96 familias campesinas beneficiarias de la reforma agraria del Proyecto de Tierras. Los esfuerzos de reforma agraria para cumplir con las

## **Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

obligaciones de derechos humanos del Estado de garantizar la igualdad sustantiva a través de programas y políticas destinados a corregir la discriminación estructural histórica, la exclusión y la marginación son objetivos legítimos y requeridos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Este pacto exige a los Estados Partes, como Ecuador, que tomen medidas positivas e intencionales para asegurar la plena realización de todos los derechos contenidos en él (incluidos los derechos a la vivienda y la alimentación) para todos los miembros de su población, con especial atención a los más marginados y vulnerables, como las 96 familias campesinas en cuestión aquí. El litigio en curso relacionado con las reclamaciones financieras de los hermanos Isaías sobre propiedades que han sido reasentadas por familias campesinas socava los derechos de estas familias a la seguridad de la tenencia, la igualdad ante la ley y el debido proceso legal, exponiéndolas a la amenaza de desalojo forzado y despojo, lo cual sería contrario a sus derechos humanos. La decisión del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se refería únicamente a los derechos procesales de los hermanos Isaías, y no abarcaba la cuestión sustantiva de si la confiscación de sus propiedades estaba o no plenamente justificada en las circunstancias del caso en el momento de la decisión, que el Comité dejó claro que no decidió y que sí tenía jurisdicción para examinar. En consecuencia, los remedios que el Comité ordenó se refieren únicamente a los procedimientos específicos que deben otorgarse a los hermanos Isaías en una nueva audiencia en Ecuador sobre la justificación o falta de justificación de la incautación; no incluyen, y legalmente no pueden incluir, cuestiones relacionadas con la restitución o compensación de los activos en sí mismos. Los remedios que se determinaron, y su adecuada interpretación en cuanto a su alcance, implican la provisión de un debido proceso a los hermanos Isaías, y no incluyen -ya sea de manera explícita o implícita- cuestiones relativas a la restitución o compensación de los bienes. De hecho, el PIDCP y los tratados de derechos humanos asociados de las Naciones Unidas no incluyen ninguna garantía del derecho a la propiedad, lo que impide al Comité de pronunciarse al respecto. Notablemente, el derecho a la propiedad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha aplicado como una cuestión de garantizar los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas a sus territorios ancestrales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no contiene ni respalda los intereses financieros individuales reclamados por los hermanos Isaías más allá de los remedios procesales y reformas contemplados por el Comité de Derechos Humanos. El Estado de Ecuador está sujeto a los estándares y obligaciones internacionales de derechos humanos a través de su ratificación de los tratados mencionados, lo que obliga a la Corte a supervisar el cumplimiento del estado con sus obligaciones internacionales y a adaptar las acciones internas a los estándares y compromisos internacionales. Por lo tanto, la lectura e implementación de la decisión del Comité de Derechos Humanos de acuerdo con la legislación internacional de los derechos humanos llevaría a la Corte Constitucional a actuar para asegurar de manera decisiva los derechos de tierra de las 96 familias, eliminando cualquier amenaza actual o potencial de desalojo forzado, inseguridad continua de tenencia, desposesión y retroceso.

**Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

**III. La tierra en cuestión fue redistribuida para cumplir con los DESCA de las comunidades campesinas históricamente marginadas, y se prohíbe el retroceso de tales medidas**

El deber de cumplir progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales implica la prohibición de medidas que puedan disminuir el disfrute actual de los derechos de los más marginados.<sup>1</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) reconoce la reforma agraria como una medida importante para cumplir con los derechos consagrados en el PIDESC relativos a la tierra.<sup>2</sup> Se espera que los Estados adopten las medidas adecuadas para llevar a cabo reformas agrarias. Estas reformas funcionan para facilitar un acceso amplio y equitativo a la tierra y a otros recursos naturales necesarios para garantizar que los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales disfruten de unas condiciones de vida adecuadas para limitar la concentración y el control excesivos de la tierra. Los campesinos sin tierra, los jóvenes, los pescadores de pequeña escala y otros trabajadores rurales son identificados como grupos a los que el estado debería dar prioridad en la distribución de tierras, tal como lo reconoce el CDESC.<sup>3</sup> Dentro de esos grupos, hay personas que enfrentan mayores riesgos, incluyendo adultos mayores, niños, personas con discapacidades, mujeres y personas LGBTQIA+, para quienes se aplican mayores obligaciones estatales.

El CDESC también señala que la redistribución equitativa a través de la reforma agraria puede tener un impacto positivo en la reducción de la pobreza, la inclusión social, el empoderamiento económico, la seguridad alimentaria y otros beneficios. Sin embargo, el Comité reconoce que los Estados deben desarrollar sistemas de apoyo adecuados para acompañar los esquemas de redistribución de tierras. Las obligaciones de los Estados según el Artículo 11(2)(a) del PIDESC para mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante el desarrollo o la reforma de los sistemas agrarios requieren la implementación de programas que aseguren un acceso adecuado a la tierra.<sup>4</sup> Esto es particularmente cierto para los campesinos a pequeña escala que dependen del acceso a la tierra para obtener ingresos.<sup>5</sup> El Comité señala explícitamente que este apoyo debería incluir salvaguardas adecuadas contra la reconcentración de tierras tras la reforma, como aquellas desarrolladas para proteger la tenencia colectiva y consuetudinaria de la tierra.<sup>6</sup> Los sistemas de tenencia de tierra seguros son vitales para salvaguardar el acceso de las personas a la tierra como medio

---

<sup>1</sup> ¿Qué son los derechos humanos?: Derechos económicos, sociales y culturales, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, <https://www.ohchr.org/en/human-rights/economic-social-cultural-rights>.

<sup>2</sup> Observación general N.º 26 (2022) sobre tierra y derechos económicos, sociales y culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de enero de 2023, E/C.12/GC/26, párr. 36.

<sup>3</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, 10-28 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/12, Artículo 17, párr. 6.

<sup>4</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, 10-28 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/12, Artículo 17, párr. 6.

<sup>5</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, 10-28 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/12, Artículo 22, párr. 3.

<sup>6</sup> Observación general No. 26 (2022) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de enero de 2023, E/C.12/GC/26, párr. 37.

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

para garantizar sus medios de subsistencia.<sup>7</sup> La creación de soluciones oportunas y adecuadas para proteger a los beneficiarios de la reforma agraria es una medida que el Estado puede adoptar para mantenerse en línea con su obligación legal bajo el PIDESC de tomar medidas para la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales y asegurar la no retrocesión del disfrute actual de los derechos.

En *La Oroya v. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró el deber del Estado de no retroceder y citó los estándares del CDESC para medidas de carácter deliberadamente regresivo, que requieren "una consideración muy cuidadosa y deben estar plenamente justificadas haciendo referencia a todos los derechos establecidos en el Pacto y en el contexto del uso máximo de los recursos de que dispone el Estado".<sup>8</sup> La Corte determinó que la acción del Estado de modificar de manera regresiva los estándares de calidad del aire violaba el derecho a un medio ambiente sano, ya que fue el mismo Estado el que estableció el estándar de calidad del aire propuesto por la OMS como guía para determinar el estándar máximo. La modificación fue una medida deliberadamente regresiva sin justificación en el contexto de las obligaciones internacionales del Estado de cumplir progresivamente los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. La Corte reconoció que el Estado no cumplió con su obligación de desarrollar progresivamente el derecho a un medio ambiente sano, concluyendo así que el Estado violó el derecho a un medio ambiente sano, consagrado en el Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

La desposesión de las 96 familias en este caso mediante la restitución de las tierras constituiría una regresión prohibida en el cumplimiento de los DESCAs, en violación de los derechos humanos de las 96 familias y la consiguiente violación del PIDESC por parte de Ecuador. Aquí, 96 familias se beneficiaron de un plan del gobierno para redistribuir tierras y brindar apoyo a organizaciones campesinas que se trasladaron del campo.<sup>9</sup> El proyecto busca colaborar con los agricultores para alcanzar la soberanía alimentaria y facilitar el acceso a la tierra, tal como lo establece el Artículo 281 de la Constitución ecuatoriana, para que las familias campesinas puedan sostenerse a sí mismas y a sus comunidades. El proyecto ha ayudado a los agricultores y ha reducido las tasas de pobreza, con su éxito dando lugar a propuestas de expansión. El despojo sería una medida regresiva que no podría justificarse completamente debido a su impacto en los derechos humanos de las familias campesinas. Para mantener la coherencia con los estándares internacionales y regionales, el Estado debe establecer medidas de protección para que las 96 familias puedan permanecer en las tierras otorgadas por la reforma agraria y garantizar un ambiente propicio para el cumplimiento de los DESCAs creados a través de este plan de redistribución.

---

<sup>7</sup> Observación general No. 26 (2022) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de enero de 2023, E/C.12/GC/26, párr. 37.

<sup>8</sup> Caso *Habitantes de La Oroya v. Perú*, Excepciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costos, Sentencia, Corte IDH (27 de noviembre de 2023), párr. 186.

<sup>9</sup> FIAN, EL DERECHO DE LAS FAMILIAS CAMPESINAS A LA TIERRA EN LA COSTA ECUATORIANA, marzo de 2022, [https://fianecuador.org.ec/wp-content/uploads/2022/04/derecho\\_a\\_la\\_tierra.pdf](https://fianecuador.org.ec/wp-content/uploads/2022/04/derecho_a_la_tierra.pdf).

**Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

- IV. La restitución de tierras a los hermanos Isaías, o cualquier incertidumbre legal continua en torno a esto, es inadmisibles bajo el derecho internacional ya que infringe los derechos de las 96 familias contra el despojo y las violaciones asociadas a los derechos a la vida, la alimentación adecuada, la vivienda digna y el trabajo.**

El presente caso involucra los derechos a la vida y a las salvaguardias del hogar bajo el PIDCP y a un nivel de vida adecuado, incluyendo tierra, alimentación adecuada, vivienda digna y el derecho al trabajo bajo el PIDESC.

El Comité de Derechos Humanos ha establecido en la Observación general 36 (párrafo 26) que el derecho a la vida en el artículo 6 requiere medidas generales para prevenir la falta de vivienda y asegurar el acceso continuo a una vivienda adecuada.<sup>10</sup> El Comité de Derechos Humanos afirmó que el derecho a la vida es, "un derecho que no debe ser interpretado de manera limitada" y que "el Pacto garantiza este derecho para todos los seres humanos, sin distinción alguna",<sup>11</sup> incluyendo respecto al "estatus socioeconómico".<sup>12</sup> "Las protecciones legales para el derecho a la vida deben aplicarse de manera equitativa a todas las personas y brindarles garantías efectivas contra todas las formas de discriminación, incluyendo las formas múltiples e interseccionales de discriminación".<sup>13</sup> Como ha examinado el Comité, el deber de proteger el derecho a la vida también incluye la responsabilidad de los Estados Partes de "tomar medidas apropiadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que pueden generar amenazas directas a la vida o impedir que los individuos disfruten de su derecho a la vida con dignidad... incluida... la falta de vivienda".<sup>14</sup> "Las medidas que se requieren para garantizar condiciones adecuadas para la protección del derecho a la vida incluyen, cuando sea necesario, medidas diseñadas para asegurar el acceso inmediato de las personas a bienes y servicios esenciales como comida, agua, refugio... y otras medidas diseñadas para promover y facilitar condiciones generales adecuadas, como... programas de vivienda social".<sup>15</sup>

El Comité de Derechos Humanos también ha reconocido que el artículo 17 del PIDCP protege el derecho sustantivo a una vivienda segura, "entendida como el lugar donde una persona reside o lleva a cabo su ocupación habitual". Por tanto, el Comité ha determinado que el desalojo forzoso de tierras

---

<sup>10</sup> Ver también Comité de Derechos Humanos de la ONU, [Observaciones finales, Canadá CCPR/C/79/Add.105](#) párrafo 12.

<sup>11</sup> Observación general N.º 36, Artículo 6: derecho a la vida, Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de septiembre de 2019, CCPR/C/GC/36, párr. 3.

<sup>12</sup> Observación general N.º 36, Artículo 6: derecho a la vida, Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de septiembre de 2019, CCPR/C/GC/36, párr. 61.

<sup>13</sup> Observación general N.º 36, Artículo 6: derecho a la vida, Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de septiembre de 2019, CCPR/C/GC/36, párr. 61. (citas internas omitidas).

<sup>14</sup> Observación general N.º 36, Artículo 6: derecho a la vida, Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de septiembre de 2019, CCPR/C/GC/36, párr. 26.

<sup>15</sup> Observación general N.º 36, Artículo 6: derecho a la vida, Comité de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 de septiembre de 2019, CCPR/C/GC/36, párr. 26 (cita interna omitida).

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

y viviendas, incluso cuando los residentes carecen de título legal, viola el artículo 17 del PIDCP. (Ver *Liliana Assenova Naidenova et al. v. Bulgaria* CCPR/C/106/D/2073/2011).

La tierra también desempeña un papel fundamental en la realización de varios derechos recogidos en el PIDESC. El papel de la tierra abarca desde ser un recurso para la producción de alimentos, hasta ser un generador de ingresos, vivienda, y la base para prácticas sociales, culturales y religiosas. Para los campesinos, el acceso a la tierra y a otros recursos productivos es tan importante para la realización de la mayoría de los derechos contemplados en el pacto que implica para ellos un derecho a la tierra.<sup>16</sup>

Los derechos relacionados con la tierra son fundamentales para la realización de una variedad de derechos humanos y estos derechos a la tierra, cultura, tradición, seguridad alimentaria, trabajo e inclusión social son interdependientes. En relación con la interdependencia de la vivienda y otros derechos, la Corte Constitucional de Sudáfrica, en el caso Grootboom, afirmó que "los derechos de nuestra Carta de Derechos están interrelacionados y se apoyan mutuamente. No puede haber duda de que la dignidad humana, la libertad y la igualdad, los valores fundamentales de nuestra sociedad, son negados a aquellos que no tienen comida, ropa o refugio".<sup>17</sup> El derecho a la tierra para los campesinos y otras personas que viven en áreas rurales incluye necesariamente el derecho a acceder, usar y gestionar de manera sostenible la tierra, los cuerpos de agua, mares costeros, pesquerías, pastizales y bosques, con el fin de alcanzar un nivel de vida adecuado y contar con un lugar seguro, pacífico y digno donde vivir y desarrollar sus culturas.<sup>18</sup>

Del mismo modo, el derecho a la tierra está relacionado con el derecho a una vivienda adecuada y el derecho al trabajo. Las personas que trabajan en zonas rurales tienen derecho a mantener un hogar y una comunidad seguros en los que vivir en paz y dignidad. Este derecho depende en gran medida de un acceso seguro a la tierra. Esto también está relacionado con el derecho al trabajo, en el que los Estados están obligados a crear un entorno propicio con oportunidades de trabajo para la población de las zonas rurales y sus familias que permita un nivel de vida adecuado. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales establece que los trabajadores rurales son personas "que tienen una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen principalmente del trabajo familiar y otras formas de organización laboral a pequeña escala".<sup>19</sup> Las viviendas se construyen a menudo en terrenos destinados a la producción de alimentos, tanto para el trabajo como para el sustento. Es evidente que las mujeres vulnerables, pobres y de clase trabajadora históricamente encuentran muy difícil acceder a

---

<sup>16</sup> Observación general No. 26 (2022) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de enero de 2023, E/C.12/GC/26, párr. 18.

<sup>17</sup> Gobierno de la República de Sudáfrica y Otros v. Grootboom y Otros (CCT11/00) [2000] ZACC 19; 2001 (1) SA 46; 2000 (11) BCLR 1169 (4 de octubre de 2000), párr. 23.

<sup>18</sup> Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en Zonas Rurales, 10-28 de septiembre de 2018, A/HRC/RES/39/12, Artículo 17, párr. 1.

<sup>19</sup> Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales, Asamblea General de las Naciones Unidas, 20 de junio de 2013, Artículo 1.1.

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

la vivienda. Las subvenciones vinculadas a la financiación son la única manera de acceder a financiamiento para una vivienda, por lo que las políticas y prácticas en cuanto a la calificación y retención de la vivienda deben considerar estos factores.

El derecho a la vivienda en el PIDESC consta de dos elementos: (1) la protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de las personas, las familias y los hogares; y (2) el derecho a la seguridad de la tenencia, que no implica exclusividad en relación con el derecho a la propiedad. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce que la tenencia puede adoptar diversas formas, como el alquiler, que puede ser público o privado, la vivienda en cooperativa, el arrendamiento, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales que incluyen la ocupación de tierras o propiedades. Sobre la base de esta comprensión de la tenencia,

“[...] todas las personas deben disfrutar de un cierto grado de seguridad de tenencia que garantice protección legal contra desalojos, acoso u otras amenazas. Por lo tanto, los Estados Partes deberían adoptar de inmediato medidas para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia a individuos y hogares que actualmente carecen de dicha protección, en una verdadera consulta con los individuos y grupos afectados”.<sup>20</sup>

El CDESC, en su Observación General No. 4 sobre el derecho a una vivienda adecuada, establece la relación de este derecho con "la dignidad inherente de la persona humana", lo que implica la necesidad de interpretar el término "lugar de residencia" de la manera más amplia posible, para que sea garantizado a todas las personas, independientemente de sus ingresos o acceso a recursos económicos. El segundo requisito es que la vivienda debe ser adecuada, lo que implica que debe existir un lugar para aislarse, suficiente espacio, seguridad, iluminación, ventilación, infraestructura básica y una ubicación adecuada.<sup>21</sup>

Dado que el acceso a la tierra está relacionado con la producción de alimentos, el derecho a una alimentación adecuada y el derecho fundamental a no padecer hambre se ven afectados por el desalojo. Esto incluye el derecho a producir alimentos y el derecho a una nutrición adecuada, que aseguran la posibilidad de disfrutar del más alto grado de desarrollo físico, emocional e intelectual. El relator especial sobre el derecho a la alimentación reconoció que, a medida que el final oficial de la pandemia agrava la crisis alimentaria global, el apoyo gubernamental a los campesinos y otros pequeños productores de alimentos es clave para realizar el derecho a la alimentación.<sup>22</sup> El derecho a disfrutar

---

<sup>20</sup> Observación general N.º 4: El derecho a una vivienda adecuada (art. 11 (1) del Pacto), <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/committee-economic-social-and-cultural-rights>.

<sup>21</sup> Observación general N.º 4: El derecho a una vivienda adecuada (art. 11 (1) del Pacto), <https://www.ohchr.org/en/documents/general-comments-and-recommendations/committee-economic-social-and-cultural-rights>.

<sup>22</sup> Derecho a la alimentación para la recuperación y transformación del sistema alimentario, nota del Secretario General, 18 de julio de 2023, A/78/202.

## **Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

del más alto nivel de salud alcanzable también se vincula con el acceso a la tierra y a una vivienda adecuada, estableciendo que "los Estados deben garantizar la atención sanitaria, (...), y asegurar el acceso equitativo para todos a los determinantes básicos de la salud, tales como alimentos saludables y nutritivos, agua potable, servicios básicos de saneamiento, y vivienda y condiciones de vida adecuadas".<sup>23</sup>

Aquí, noventa y seis familias disfrutaban de estos derechos basados en la reforma agraria, en colaboración con programas que respaldan su desarrollo. Al determinar la acción adecuada para implementar la decisión del Comité de Derechos Humanos, el Estado debe tener en cuenta sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir la protección de los derechos humanos de las 96 familias. No existe ninguna disposición en el PIDCP, y ciertamente no sería la intención del Comité, permitir soluciones que violen los derechos de las 96 familias campesinas.

La obligación de proteger de los Estados dicta que deben prevenir que cualquier persona o entidad interfiera con los derechos consagrados en el Pacto relacionados con la tierra, incluido el acceso a, uso y control sobre la tierra. Esto incluye proteger el acceso a la tierra asegurando que nadie sea desalojado por la fuerza y que sus derechos de acceso a la tierra no sean infringidos por terceros. En virtud de la obligación de proteger, los Estados deben tomar medidas para asegurar que todas las personas tengan un grado razonable de seguridad en su relación con la tierra y para proteger a los titulares de derechos de tenencia legítimos contra el desalojo y otras amenazas.<sup>24</sup>

Del mismo modo, la obligación de respetar requiere que los Estados no interfieran, ya sea directa o indirectamente, con los derechos consagrados en el Pacto relacionados con la tierra.<sup>25</sup> Este requisito implica que los Estados no pueden interferir con los derechos legítimos de tenencia de la tierra de los usuarios, desalojando a los ocupantes de las tierras de las cuales dependen para su sustento, o expulsándolos por la fuerza.

Si bien los órganos internacionales de derechos humanos han ordenado la restitución de tierras en algunos casos que involucran tierras asentadas, en casos que implican la reparación de injusticias históricas a Pueblos Indígenas y tribales privados de sus territorios ancestrales, la ley de derechos humanos no ofrece ninguna base o respaldo para hacerlo en el caso de propiedades corporativas anteriores, por un lado, en detrimento de los derechos a la tierra y al hogar y los derechos humanos relacionados de comunidades marginadas, como las familias campesinas, por otro. Tal resultado contravendría el texto, los principios, los objetivos y el espíritu del PIDCP y de la ley internacional de los derechos humanos en su conjunto, de buena fe y en concordancia con las obligaciones internacionales de Ecuador en materia de derechos humanos.

---

<sup>23</sup> Observación General N.º 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4 (2000), párrafo. 36.

<sup>24</sup> Observación general No. 26 (2022) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de enero de 2023, E/C.12/GC/26, párr. 26.

<sup>25</sup> Observación general No. 26 (2022) sobre la tierra y los derechos económicos, sociales y culturales, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de enero de 2023, E/C.12/GC/26, párr. 22.

## **Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

Las 96 familias tienen derecho a no ser desalojadas ni despojadas de sus tierras. El Estado debe crear protecciones y prohibir los desalojos forzosos arbitrarios e ilegales. Esto es especialmente cierto en este caso, en el que el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de las familias está inextricablemente ligado a la tierra. Esta relación es diferente a la de los hermanos Isaías que buscan controlar los bienes corporativos antiguos.

### **V. La Corte debe aplicar un enfoque de género interseccional al examinar los impactos de desalojar a 96 familias campesinas.**

Las comunidades marginadas en Ecuador y en otras partes del mundo utilizan, ocupan y poseen tierras en diferentes contextos. Incluso dentro de las comunidades, los derechos son disfrutados de forma diferente por los distintos miembros de la comunidad. Con niveles tan variados de discriminación, el impacto de su uso, ocupación y propiedad puede ser muy diferente. Los derechos de las mujeres a la seguridad de la tenencia y al acceso a la tierra y la vivienda también se entrelazan de diversas formas con cuestiones de costumbre, tanto en la ley como en la práctica. Por lo tanto, no se puede hablar de los derechos y el acceso de la mujer a la tierra, la vivienda y la seguridad de la tenencia sin tener en cuenta su posición en el hogar, la comunidad y la sociedad en su conjunto. Las mujeres no son un grupo homogéneo que necesite y use la tierra para el mismo propósito y razón. Las mujeres provienen de diversos orígenes, razas, edades y tienen diferentes circunstancias económicas y educativas. Cualquier disposición legislativa o política debe tener en cuenta la forma interconectada en la que las mujeres se relacionan con la tierra y la utilizan.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -establecido bajo la homónima Convención, que Ecuador ratificó, ha emitido algunas Recomendaciones generales / Observaciones generales contundentes para orientar a los Estados miembros sobre las mujeres en relación con la tierra. El Comité ha instado a los Estados miembros a adoptar medidas especiales para acelerar el avance de la propiedad de tierras de las mujeres y ampliar el acceso de éstas a la tierra, así como el acceso al crédito. El Comité reconoce que los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres están todos interrelacionados e interdependientes. El Comité ha establecido vínculos claros entre el acceso de las mujeres a la tierra y la seguridad alimentaria, instando a los Estados a garantizar el acceso de las mujeres a recursos y alimentos nutritivos mediante la eliminación de prácticas discriminatorias.

Si bien este caso se refiere al posible desalojo de 96 familias, es importante que identifiquemos grupos específicos que son particularmente vulnerables dentro de la comunidad, como las mujeres y los niños, especialmente aquellos de comunidades marginadas. El desalojo y desplazamiento causarían además una interrupción en la educación escolar, el acceso a servicios, el empleo, la seguridad alimentaria y el sentido de seguridad dentro de la comunidad. Este conjunto interseccional de hechos requiere la aplicación de un enfoque matizado, intencional y contextualizado socialmente.

## **Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

Al implementar la interseccionalidad en un entorno legal, se requiere que la ley y su impacto se utilicen de una manera nueva, donde la igualdad sustantiva se coloque como fundamento. Por lo tanto, se aplica una lente de género no solo a los hechos del caso, sino también a la ley misma y al impacto de la ley como resultado. No se puede negar que dentro de las comunidades de bajos ingresos hay mujeres que luchan por tener acceso a la vivienda debido a sus realidades vividas y las diferentes formas de discriminación interseccional que experimentan a diario.

Al acceder a la vivienda, las mujeres son un grupo vulnerable reconocido. Por ejemplo, la Corte Constitucional de Sudáfrica ha aceptado y reconocido la posición vulnerable de las mujeres en la sociedad sudafricana, y las dificultades que enfrentan para hacer valer sus derechos en términos de acceso a la vivienda. Moseneke DJC reconoció en el párrafo 147 de Residentes de la comunidad Joe Slovo, Western Cape v. Thubelisha Homes y Otros, que las mujeres eran uno de los grupos más vulnerables de Sudáfrica, junto con los desempleados y los niños.

Es nuestra opinión que la realidad vivida y el contexto de las familias y mujeres en esta comunidad deben ser considerados en el remedio otorgado por la Corte. Es importante tener en cuenta esta realidad vivida y este contexto, ya que la mayor amenaza planteada por el inminente desalojo equivaldría esencialmente al desmantelamiento de una comunidad que ha existido durante muchos años. La importancia de contar con una base comunitaria sólida en comunidades desfavorecidas es fundamental. Tener una comunidad unida puede ayudar significativamente a aliviar la enorme carga de la pobreza y el trabajo de cuidado no remunerado al que las mujeres están sometidas debido al rol asignado a ellas dentro de nuestras sociedades, y crear un sentido de seguridad para las mujeres y los niños dentro de la comunidad.

Sostenemos que un remedio constitucional que sea justo y equitativo en este caso sería aquel que tenga en cuenta todas las circunstancias necesarias de la comunidad que se vería afectada por el desalojo; y que equilibre los derechos y necesidades de esas comunidades con los derechos de debido proceso de los propietarios de la propiedad que anteriormente era corporativa, incluyendo los derechos y necesidades de las personas mayores, niños, personas con discapacidad y hogares encabezados por mujeres.

### **VI. Bajo el PIDCP, una correcta interpretación e implementación de la decisión del Comité de Derechos Humanos implica que Ecuador proporcione un remedio procesal que incluya, según corresponda, medidas de no repetición que garanticen el debido proceso en casos futuros.**

Como se señala en la Observación general 31, el artículo 2 del PIDCP define el alcance de las obligaciones jurídicas asumidas por los Estados Partes en el Pacto. La obligación de garantizar remedios efectivos por violaciones individuales, en el artículo 2(3), debe entenderse y aplicarse en el contexto de la obligación general del Estado Parte en virtud del artículo 2(1) y 2(2) de garantizar a todas las personas dentro de su territorio y sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en el

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

Pacto. Los Estados Partes sólo deben restringir el disfrute de los derechos del Pacto a través de medidas que sean "proporcionadas a la búsqueda de objetivos legítimos para garantizar la protección continua y efectiva de los derechos del Pacto". El Comité señala que "los remedios deben adaptarse adecuadamente para tener en cuenta la especial vulnerabilidad de ciertas categorías de personas, en particular los niños" (párrafo 15).

Por lo tanto, los remedios individuales efectivos deben ser diseñados para asegurar el cumplimiento del Pacto por parte del Estado en su totalidad. El Comité señala que las violaciones de los derechos del Pacto pueden, *donde sea apropiado*, incluir la restitución, pero sólo cuando proceda. En nuestro alegato, la restitución individual no es apropiada cuando daría lugar a la violación de los derechos de muchas familias a la vida y protección de sus hogares según los artículos 6 y 17 del PIDCP, así como el derecho a la vivienda garantizado en el artículo 11 del PIDESC y otros derechos humanos, como se ha señalado anteriormente. Tal resultado sería totalmente contrario a las obligaciones del Estado Parte de implementar los derechos del Pacto y garantizar remedios efectivos de buena fe.

El CDESC ha aclarado en su jurisprudencia una serie de factores que deben ser considerados al determinar si un desalojo está justificado bajo la normativa internacional de los derechos humanos. En su reciente decisión en *Hernández Cortés y Rodríguez Bermúdez v. España* E/C.12/72/D/26/2018 en el párrafo 8.3 el CDESC resumió estos factores de la siguiente manera:

Por lo tanto, para que un desalojo sea justificado, debe cumplir con una serie de requisitos. Primero, la limitación debe ser determinada por la ley. Segundo, debe promover el bienestar general en una sociedad democrática. Tercero, debe ser apropiado para el propósito legítimo citado. Cuarto, la limitación debe ser necesaria, en el sentido de que si hay más de una medida que podría servir al propósito de la limitación de manera razonable, se debe elegir la medida menos restrictiva. Por último, los beneficios de la limitación en promover el bienestar general deben superar los impactos en el disfrute del derecho que se está limitando. Cuanto más grave sea la repercusión sobre los derechos del autor reconocidos en el Pacto, mayor será la atención que se debe prestar a los fundamentos invocados para tal limitación. La disponibilidad de viviendas alternativas adecuadas, las circunstancias personales de los ocupantes y sus dependientes y su cooperación con las autoridades en la búsqueda de soluciones adecuadas son factores cruciales en dicho análisis. Esto implica inevitablemente hacer una distinción entre propiedades pertenecientes a individuos que las necesitan como vivienda o para generar ingresos vitales, y propiedades pertenecientes a instituciones financieras u otras entidades.

En *López Albán v. España* (2019), el CDESC estableció que la prueba de proporcionalidad implica examinar no sólo las consecuencias de las medidas para las personas desalojadas, sino también la necesidad del propietario de recuperar la posesión de la propiedad<sup>26</sup>. Esto implica inevitablemente hacer una distinción entre propiedades pertenecientes a individuos que las necesitan como vivienda o

---

<sup>26</sup> *López Albán v. España*, Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comunicación No. 37/2018, Documento ONU E/C.12/66/D/37/2018 (2019), párr. 11.5.

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

para generar ingresos vitales, y propiedades pertenecientes a instituciones financieras. Este principio se reiteró en otros casos, como *Naser v. España* (2022), *Hernández Cortés y Rodríguez Bermúdez v. España* (2022), e *Infante Díaz v. España* (2023).<sup>27</sup> En *Walters v. Bélgica* (2021), el CDESC añadió que "los Estados Partes violarían su deber de proteger los derechos del Pacto al no prevenir o contrarrestar la conducta de las empresas que lleva al abuso de dichos derechos, o que tiene el efecto previsible de llevar al abuso de dichos derechos".<sup>28</sup> Es la misma formulación utilizada en la Observación general No. 24 del CDESC, sobre las obligaciones de los Estados en relación con las actividades empresariales.<sup>29</sup>

Al aplicar la prueba de proporcionalidad en casos donde se cuestiona el derecho a la propiedad, los Estados reconocen que este derecho debe interpretarse considerando su función social. La idea de la función social de la propiedad ha sido incluida en varias constituciones nacionales de las Américas. En *Chiriboga v. Ecuador* (2008, párrafo 60), la Corte Interamericana afirmó:

"El derecho a la propiedad debe ser entendido en el contexto de una sociedad democrática, donde para que prevalezca el bienestar público y los derechos colectivos, deben existir medidas proporcionales que garanticen los derechos individuales. El papel social de la propiedad es un elemento esencial para su funcionamiento y por esta razón, el Estado, con el objetivo de garantizar otros derechos fundamentales de importancia vital en una sociedad específica, puede limitar o restringir el derecho a la propiedad, siempre respetando los casos establecidos en el Artículo 21 de la Convención y los principios generales del derecho internacional".<sup>30</sup>

En el caso actual, es evidente que desalojar a muchas familias de sus hogares sería extremadamente desproporcionado en comparación con cualquier beneficio de proporcionar restitución a personas para quienes la tierra no es necesaria como vivienda. Esto se apoya en la función social que desempeñan la reforma agraria y las propias familias. En este caso, el remedio apropiado y justo que se ajusta a las obligaciones del Estado Parte de garantizar la implementación efectiva del Pacto en su totalidad, es asegurar un remedio procesal para la víctima que no persista en amenazar o interferir con la seguridad de tenencia de las 96 familias, junto con las reformas administrativas necesarias para prevenir cualquier repetición de las violaciones específicas experimentadas.

---

<sup>27</sup> CDESC, *Naser v. España*, Comunicación No. 127/2019, Dictamen de 28 de febrero de 2022, Documento ONU E/C.12/71/D/127/2019, párr. 8.3.

CDESC, *Hernández Cortés y Rodríguez Bermúdez v. España*, Comunicación No. 26/2018, Dictamen de 10 de octubre de 2022, Documento ONU E/C.12/72/D/26/2018, párr. 8.3.

CDESC, *Infante Díaz v. España*, Comunicación No. 134/2019, Dictamen de 27 de febrero de 2023, Documento ONU E/C.12/73/D/134/2019, párr. 7.8.

<sup>28</sup> *Walters (L.J.W.) v. Bélgica*, Comisión de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comunicación No. 61/2018, párr. 11.5, Documento ONU E/C.12/70/D/61/2018 (2021).

<sup>29</sup> Observación general No. 24, párr. 18.

<sup>30</sup> *Salvador Chiriboga v. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Méritos, Reparaciones y Costos, Sentencia, Corte IDH (serie C) N.º 179 (6 de mayo de 2008).

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

El Comité de Derechos Humanos fue muy claro en su decisión respecto a los hermanos Isaías, señalando que el Estado de Ecuador violó únicamente un derecho limitado de los autores bajo el PIDCP: el derecho procesal del Artículo 14 a una *audiencia* imparcial en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. Dado que el Comité de Derechos Humanos no es un Tribunal de Cuarta Instancia, carecía de competencia jurisdiccional para abordar, o incluso considerar, los méritos de la determinación civil subyacente, es decir, si el Estado estaba plenamente justificado bajo las circunstancias fácticas existentes en ese momento para incautar la propiedad de los hermanos bajo la ley civil debido a la mala conducta de los mismos. Lo único que constató fue que el Estado no había proporcionado suficientes garantías procesales para tomar esa determinación en uno u otro sentido.

En este contexto, el "recurso efectivo" debe abordar solo la violación realmente constatada: la concesión de una audiencia imparcial para determinar los derechos y obligaciones de carácter civil de los hermanos. El Comité de Derechos Humanos es claro al respecto en el párrafo 9 de su decisión, especificando que la "reparación completa" por la violación de los derechos en cuestión según el PIDCP requiere que "el Estado Parte asegure que los procedimientos civiles pertinentes cumplan con las garantías del artículo 14 del PIDCP y la presente decisión" (párrafo 9). Si los hermanos tienen o no algún reclamo legítimo sobre la propiedad confiscada por el Estado como resultado de la mala conducta admitida está completamente fuera del alcance de la decisión y del remedio efectivo ordenado por el Comité de Derechos Humanos.

Un resultado análogo fue determinado en I.D.G. v. España, Comunicación No. 2/2014 (junio de 2015), por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU. En ese caso, el Comité determinó que el Estado de España no había brindado un aviso adecuado sobre el procedimiento de ejecución hipotecaria que ponía en riesgo la subasta de la vivienda de la víctima, lo que impidió que la víctima pudiera presentar una defensa legal adecuada en el tribunal contra dicho procedimiento. El Comité determinó que esta violación procesal vulneró el derecho de la víctima a una vivienda adecuada según el Artículo 11 del PIDESC, y por lo tanto se necesitaba un "recurso efectivo" para corregir la violación.

Al describir el "remedio efectivo" necesario para la autora, el Comité fue claro en que el "Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la autora un remedio efectivo, en particular: (a) garantizar que la subasta de la propiedad de la autora no se lleve a cabo *a menos que se le otorgue la debida protección procesal y el debido proceso*, de acuerdo con las disposiciones del Pacto y considerando las observaciones generales No. 4 y 7 del Comité; y (b) reembolsar a la autora por los costos legales incurridos en el procesamiento de esta comunicación" (párrafo 16). También se exigió al Estado Parte adoptar medidas de carácter más general para garantizar que violaciones similares no se repitieran en el futuro con respecto a otras personas, incluyendo especialmente cambios en los marcos legislativos y administrativos (párrafo 17).

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

Al igual que en el caso de los hermanos Isaías, por lo tanto, el "recurso efectivo" que se le debía a I.D.G. se centró únicamente en la necesidad de una *audiencia imparcial* y *garantías de debido proceso* en la misma, en la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil. No abordó si la propiedad corporativa anterior le pertenecía legítimamente o no según las circunstancias factuales. Ese asunto sólo podría ser determinado por las autoridades locales después de que se llevara a cabo una *audiencia imparcial*, proporcionando garantías de un debido proceso y una notificación adecuada para que I.D.G. pudiera preparar una defensa legal apropiada.

Un remedio basado únicamente en dicho procedimiento es aún más justificado en el caso de los hermanos Isaías, donde no se cuestiona ningún derecho sustantivo a una vivienda adecuada en la que los hermanos dependían personalmente, como sucedió en el caso de I.D.G. Aquí, la propiedad es puramente fungible de una manera en la que la vivienda adecuada no lo es. Además, en el caso de los hermanos Isaías no se constató ninguna violación sustantiva de la propiedad; el PIDCP no contiene ningún derecho protegido de este tipo.

En resumen, la única violación fue una de proceso inadecuado en la determinación de los derechos y obligaciones de carácter civil de los hermanos. Por ende, el único "remedio efectivo" al que los hermanos tienen derecho individualmente es asegurar dicho proceso en un nuevo procedimiento, mientras se les reembolsa por los costos legales incurridos durante su comunicación con el Comité de Derechos Humanos, tal como en el caso de I.D.G.

Una opinión legal presentada en julio de 2018, firmada por tres ex presidentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Robert Goldman, Felipe González y Juan Méndez) y un ex miembro de la Corte Interamericana (Manuel Ventura) no altera el análisis presentado anteriormente. El dictamen sostiene que la reparación integral de la decisión del Comité de 2016 requiere, *inter alia*, ordenar la restitución total de los bienes incautados o "[s]i dicha restitución de los bienes incautados no es posible, ya sea debido a su enajenación u otra razón, se debe compensar su valor económico actual e indexado" (*como medida de "restitución" e "indemnización"*) y permitir que los hermanos Isaías presenten acciones judiciales y administrativas contra las decisiones que consideran que violan sus derechos, señalando que "[l]a garantía de un remedio no puede ser una mera formalidad ni condenada de antemano a ser infructuosa" (*como medida de "restitución" e "indemnización"*). Estas afirmaciones son contradictorias, y solo la última, referente a la necesidad de un remedio de debido proceso, es correcta.

La determinación del Comité de Derechos Humanos no hace mención alguna a la restitución ni la indemnización, indicando claramente en la parte dispositiva:

De conformidad con el artículo 2 (3) (a) del Pacto, el Estado Parte está obligado a proporcionar a los autores un recurso efectivo. En cumplimiento de esta obligación, el Estado Parte debe brindar una reparación completa a las personas cuyos derechos en virtud del Pacto hayan sido violados. En consecuencia, el Estado Parte debe asegurar que se respete

## Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC

el debido proceso en los juicios pertinentes, de conformidad con el artículo 14(1) del Pacto y el presente dictamen.<sup>31</sup>

Al detallar lo que entiende por "recurso efectivo" y "reparación completa", el Comité señala que el "Estado Parte debe asegurar que se respete el debido proceso en los juicios pertinentes", haciendo referencia al artículo 14(1) del Pacto. Esto respalda la interpretación de que Ecuador debe proporcionar un recurso procesal a los autores. Ese recurso procesal en los tribunales en Ecuador sería el foro en el que se determinaría la idoneidad de cualquier indemnización, siendo prematura cualquier determinación compensatoria que no se derive de la decisión del Comité. De hecho, el Comité enfatizó (al discutir los problemas de debido proceso planteados por los hermanos Isaías en relación con sus procesamientos penales): "[a]l no ser el Comité un cuarto nivel de jurisdicción (o un 'tribunal de cuarta instancia'), no es su papel considerar los méritos de las decisiones tomadas por los jueces involucrados",<sup>32</sup> lo que significa que, en lo que respecta a la incautación, la adjudicación de los méritos de las reclamaciones de los hermanos -que aún no ha ocurrido de manera adecuada que también proporcione el debido proceso a las familias campesinas y al gobierno que defiende el caso- es un asunto que deben resolver los tribunales de Ecuador; el papel del Comité sería evaluar cualquier posible violación de los derechos del Pacto, no actuar como un órgano de apelación. Además, cualquier determinación futura de indemnización debe necesariamente excluir la restitución, dadas las normas jurídicas antes expuestas.

No está claro de dónde procede la afirmación del dictamen jurídico de que el remedio del Comité de Derechos Humanos debe implicar la restitución o la indemnización. Ninguna decisión del Comité de Derechos Humanos respalda esa opinión, incluidos los casos del Comité citados en el dictamen jurídico mencionado. El caso I.D.G. v. España (del Comité DESC) también la contradice directamente, tal como se mencionó anteriormente. Tampoco existe ningún caso de la Corte Interamericana que respalde la afirmación hecha sobre restitución o indemnización, especialmente considerando que el derecho a la propiedad no está protegido en el PIDCP, como lo destaca repetidamente el Comité de Derechos Humanos en casos que involucran la confiscación de propiedades. Por lo tanto, no se puede encontrar una violación sustantiva del mismo. La única violación constatada por el CDH fue la violación del *derecho a un juicio* de los hermanos Isaías para determinar si la incautación de sus bienes por parte de la AGD *violó efectivamente o no* sus derechos legales.

Además, si la incautación no violó sus derechos legales (una cuestión que el Comité de Derechos Humanos no decidió y no tenía jurisdicción para decidir), no tienen derecho a la restitución de sus activos confiscados.

---

<sup>31</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación N.º 2244/2013, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 22 de junio de 2016, CCPR/C/116/D/2244/2013, párr. 2. 9.

<sup>32</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, relativo a la comunicación N.º 2244/2013, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 22 de junio de 2016, CCPR/C/116/D/2244/2013, párr. 2. 7.8.

## **Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

La opinión legal de los ex miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos reconoce que, según el derecho de los derechos humanos, la restitución de tierras no es obligatoria cuando la tierra ya ha sido redistribuida o de otra manera alienada para fines públicos (o por cualquier otro motivo). Más bien, incluso si los tribunales ecuatorianos determinaran en un nuevo juicio que la incautación fue injustificada, los hermanos Isaías sólo tendrían derecho, según la legislación de derechos humanos, a recibir una "compensación monetaria" por el valor económico de los bienes corporativos incautados. Nunca tendrían derecho a recuperar las tierras, puesto que ya han sido enajenadas a las 96 familias.

En ningún caso, nada en la decisión del Comité de Derechos Humanos, ni en la ley de derechos humanos en general, autorizaría o justificaría la expropiación de tierras a comunidades pobres y sin tierras que actualmente residen y dependen de esas tierras para subsistir. Hacerlo supondría una violación directa de las obligaciones internacionales y constitucionales de derechos humanos de Ecuador bajo todos los instrumentos de derechos humanos que han ratificado, incluyendo el PIDCP (vida, debido proceso, no discriminación, etc.), el PIDESC (alimentación, agua, vivienda, medios de vida adecuados, etc.), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la misma). La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y la opinión legal citada apoyan implícitamente este principio básico e incuestionable de la legislación sobre los derechos humanos.

La atención en la opinión legal sobre los propósitos "transformadores y correctivos" de asegurar "remedios efectivos" en la evolución de la legislación de derechos humanos se discute sin abordar los impactos de las reclamaciones de los hermanos Isaías en los derechos de otros en una sociedad democrática. Leer implícitamente la restitución y compensación en una decisión del Comité de Derechos Humanos que no menciona ninguno de los dos y poner en peligro los derechos de las familias campesinas sería, de hecho, transformador, pero de una manera regresiva que violaría tanto el PIDCP como el PIDESC. Como tal, debe ser rechazada, y el deber de Ecuador de implementar la decisión del Comité de Derechos Humanos sólo se cumple de manera justa al enfocarse en lo que realmente se determinó y es compatible con la legislación de derechos humanos, es decir, un proceso adicional para determinar la idoneidad de cualquier posible compensación, no restitución, junto con reformas procesales para garantizar la no repetición.

### **VII. Conclusión**

Por las razones anteriormente expuestas, los suscritos presentan respetuosamente el presente escrito de *amicus curiae* y solicitan su consideración por la Corte Constitucional.

Atentamente,

Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC



Emlyn Medalla (Becaria Jurídica) /



Fernando Ribeiro Delgado (Coordinador del Grupo de Trabajo sobre Litigio Estratégico)  
**Secretaría de la Red-DESC - Red Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

**Anexo - Lista de miembros del Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC:**

1. A 11 – Initiative for Economic and Social Rights, Serbia
2. Action Contre l'Impunité pour les Droits Humains (ACIDH), República Democrática del Congo
3. Adalah – The Legal Center for Arab Minority Rights in Israel, Israel
4. Advocates for International Development (A4ID), Reino Unido
5. Al-Haq, Palestina
6. Amnesty International, Reino Unido
7. Aoife Nolan, Reino Unido
8. Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Argentina
9. Asociación La Ruta del Clima (LRC), Costa Rica
10. Association of Environmental Lawyers of Liberia (Green Advocates), Liberia
11. Bangladesh Legal Aid & Services Trust (BLAST), Bangladesh
12. Botswana Khwedom Council, Botsuana
13. Center for Constitutional Rights, Estados Unidos de América
14. Center for Economic and Social Rights (CESR), Estados Unidos de América
15. Center for International Environmental Law (CIEL), Estados Unidos de América
16. Center for Reproductive Rights (CRR), Estados Unidos de América
17. Centre for Applied Legal Studies (CALs), Sudáfrica
18. Centre for Human Rights and Development - Mongolia (CHRD-Mongolia)
19. Centro de Derechos y Desarrollo (CEDAL), Perú
20. Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Argentina
21. Center for Minority Rights Development (CEMIRIDE), Kenia
22. Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), México
23. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Estados Unidos de América
24. Charter Committee on Poverty Issues, Canadá
25. Child Rights International Network (CRIN), Reino Unido

**Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

26. Clínica de litigio estratégico de derechos humanos (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo) (CLEDH), México
27. Comisión Colombiana de Juristas, Colombia
28. Conectas Direitos Humanos, Brasil
29. Corporate Accountability, Estados Unidos de América
30. Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, México
31. Due Process of Law Foundation (DPLF), Estados Unidos de América
32. Jackie Dugard, Sudáfrica
33. Dullah Omar Institute | University of the Western Cape, Sudáfrica
34. Economic and Social Rights Centre (Hakijamii), Kenia
35. Egyptian Center for Economic and Social Rights (ECESR), Egipto
36. Egyptian Initiative for Personal Rights (EIPR), Egipto
37. Endorois Welfare Council (EWC), Kenia
38. Environmental Defender Law Center (EDLC), Estados Unidos de América
39. Environmental Rights Foundation (ERF), Taiwán
40. Equis: Justicia para las Mujeres, México
41. Federation of Women Lawyers - Kenia (FIDA Kenia)
42. Félix Torres, Colombia
43. FIAN International, Alemania
44. Forest Peoples Programme (FPP), Reino Unido
45. Foro Ciudadano de Participación por la Justicia y los Derechos Humanos (FOCO), Argentina
46. Franciscans International (FI), Suiza
47. Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD), El Salvador
48. Global Initiative for Economic, Social and Cultural Rights (GI-ESCR), Estados Unidos de América
49. Habitat International Coalition (HIC), Egipto, India, Kenia, México
50. Harvard Law School Project on Disability (HPOD), Estados Unidos de América
51. Human Dignity, Francia
52. Human Rights Action (HRA), Montenegro
53. Human Rights Law Centre (HRLC), Australia
54. Human Rights Law Network (HRLN), India
55. Indigenous Peoples Rights International (IPRI), Estados Unidos de América
56. Initiative for Social and Economic Rights (ISER), Uganda
57. Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay (IELSUR), Uruguay
58. Instituto de Liderazgo Simone de Beauvoir (ILSB), México
59. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos (ILSA), Colombia
60. Interamerican Association for Environmental Defense (AIDA), Estados Unidos de América
61. International Centre for Ethnic Studies (ICES), Sri Lanka
62. International Commission of Jurists (ICJ), Suiza
63. International Federation for Human Rights (FIDH), Francia
64. International Women's Rights Action Watch Asia Pacific (IWRAW AP), Malasia
65. Judit Geller Dr., Hungría
66. Justiça Global, Brasil
67. Kenya Human Rights Commission (KHRC), Kenia
68. Tessa Khan
69. Kituo Cha Sheria - Legal Advice Centre, Kenia

**Escrito de *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Ecuador en el caso de las 96 familias campesinas - Grupo de Trabajo de Litigio Estratégico de la Red DESC**

70. Koldo Casla, Reino Unido
71. Langford Malcolm, Noruega
72. Lawyers' Committee for Human Rights (YUCOM), Serbia
73. Legal Resources Centre (LRC) - Sudáfrica
74. Lilian Chenwi, Sudáfrica
75. Masimanyane Women's Rights International, Sudáfrica
76. Mario Melo, Ecuador
77. MINBYUN—Lawyers for a Democratic Society, Corea del Sur
78. Minority Rights Group International, Reino Unido
79. Movement for the Survival of the Ogoni People (MOSOP), Nigeria
80. Nazdeek, India
81. Občan, demokracia a zodpovednosť (CDA), Slovakia
82. Observatori DESC, España
83. Plataforma DESC España, España
84. Raju Prasad Chapagai, Nepal
85. Pro Public - Forum for the Protection of Public Interest, Nepal
86. Proyecto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ProDESC), México
87. Right To Education Initiative (RTE), Reino Unido
88. Julieta Rossi, Argentina
89. Sindicato Nacional de Trabajadoras del Hogar (SINACTRAHO), México
90. Social Rights Advocacy Centre (SRAC), Canadá
91. Tara Melish, University at Buffalo, Estados Unidos de América
92. Tahani Abbas, Sudán
93. Terra de Direitos, Brasil
94. The Asian-Pacific Resource and Research Centre for Women (ARROW), Malasia
95. The European Center for Constitutional and Human Rights (ECCHR), Alemania
96. The Observatory for Marine and Coastal Governance - Center for Social and Environmental Studies, Colombia
97. The Program on Human Rights and the Global Economy (PHRGE) | Northeastern University, Estados Unidos de América
98. Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco, Paraguay
99. Viviana Osorio, Colombia
100. Why Me for Women's Rights, Libia